

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 21/02/2022 3:59:33 p. m.

Estado Nro.: 017

[**CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA**](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2020-00113-00	Civil	Ruth Maria Arenas Echeverri	Juan Guillermo Zapata Valencia	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	21/02/2022
2021-00021-00	Civil	Diego Alejandro Arrubla Rios	Jhon Orley Gomez Sierra	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	21/02/2022
2021-00030-00	Civil	Cooperativa de Ahorro y Credito Crear LTDA CR	William de Jesus Restrepo Rua	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	21/02/2022
2022-00008-00	Civil	MARTIN YOBANI VILLA HENAO	ÁNGEL GABRIEL JIMENEZ GARCIA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	21/02/2022

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

22 DE FEBRERO DE 2022
siendo las 8:00 a.m.
LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

Desfijado hoy, 22 DE FEBRERO DE 2022
siendo las 5:00 p.m.
LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintiuno de febrero de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2020-00113-00
Auto de Sustanciación No. 104

En conocimiento la respuesta de SAVIA SALUD EPS, al ordenamiento dispuesto por el despacho mediante oficio 029 expedido el 4 de los corrientes mes y año (fs. 13 y 14 del C2 Medidas del expediente virtual).

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 17
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 22 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 22 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintiuno de febrero de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00021-00
Auto Interlocutorio No. 023

Es la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por Diego Alejandro Arrubla Ríos contra Jhon Orley Gómez Sierra, demanda la que luego de haber subsanado los requisitos exigidos en el auto de inadmisión, los que cotejados ajustó la demanda a los requisitos formales; por lo que en providencia del 5 de abril del mismo año, se libró mandamiento de pago por la suma de un millón trescientos setenta y cinco mil pesos (\$1.375.000), capital constituido en la letra de cambio objeto de recaudo; más los intereses corrientes o de plazo pactados al 2% mensual, siempre que no supere el porcentaje certificado por la Superintendencia Financiera, tal como lo prevé el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 84 del C. Co., adeudados del 18 de Septiembre de 2020 al 30 de Diciembre de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 31 de Diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación; se ordenó notificar el mandamiento de pago al demandado en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del CGP, en su dirección física al desconocerse la dirección electrónica, a quien se le concedió el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones; se decretó la medida cautelar de embargo del porcentaje legal del salario devengado por el ejecutado quien labora al servicio de la empresa SEGURIDAD AGROPOLIS; sobre costas se resolvería en su oportunidad procesal; y, la personería le fue reconocida al accionante para actuar en causa propia, en el auto de inadmisión de la demanda.

El oficio de embargo se remitió a la entidad empleadora el 6 de abril de 2021, embargo que perfeccionado se ha dejado a disposición del proceso los dineros retenidos al demandado a partir del 20/05/2021, hasta la fecha, así relacionados en documentos anexos al expediente virtual a folios 4y 5 del C02 Medidas.

En auto del 23 de agosto del mismo año, se incorporó al expediente la remisión por servicio postal del comunicado de citación al demandado, realizada el 14-4-2021, quien al no haber comparecido dentro del término legal concedido, se autorizó la notificación por aviso; notificación por aviso

que se materializó por el servicio postal Inter rapidísimo S.A., con constancia de entrega al ejecutado el 15/09/21, documentos que por auto del 15 de octubre del mismo año, se dispuso incorporar al expediente.

El demandado dentro del término legal concedido, no canceló la obligación y tampoco propuso excepciones como medios de su defensa; por lo que al tenor del inciso 2 del artículo 440 del CGP, se ordenará seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCION: Es el primer análisis que se debe hacer, al entrar a estudiar una demanda, pues de su cumplimiento total depende el éxito del proceso, ya que la carencia de ellos genera un fallo inhibitorio, que no solo está proscrito en nuestra legislación, sino que se traduce en un desgaste innecesario del aparato judicial, y un costo económico demasiado elevado para las partes.

Demanda en forma: Se observa que ésta cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los arts. 82 y ss del CGP, y los especiales que para este proceso ejecutivo señala el art. 422 ídem.

Competencia del juez: Esta quedó plenamente establecida, y se tiene la certeza que se reúnen a plenitud todos los factores que integran la competencia, es decir, el objetivo (naturaleza y cuantía), subjetivo (calidad de las partes), territorial (reglas establecidas en los artículos 17 y 28 ejusdem), y el funcional (juez civil municipal en única instancia).

Capacidad para ser parte, y capacidad para comparecer al proceso: Las partes acreditaron ambas calidades, conforme a las normas sustantivas y procesales, especialmente los arts. 73,74, 1503 y ss del C. C., y 53 y ss del CGP, en concordancia con el Dto. 196 de 1971.

A lo anterior se tiene que el título ejecutivo –letra de cambio- aportada con la demanda como base de ejecución, cumplió las exigencias de los artículos 621, 625, 626, 627, 656, 671, 672, 673 del Código de Comercio. Además, presta mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma del obligado directo (lb. 689, 781 y 793).

Para el presente asunto, tal como se dispuso en el mandamiento librado, se ordenó al demandado pagar, además del capital constituido en la letra de cambio objeto de recaudo, los intereses de plazo pactados y causados al 2% mensual siempre que no supere el porcentaje certificado por la

Superintendencia Financiera, tal como lo prevé el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. Comercio, y los intereses de mora no obstante no aparecer pactados, procede el pago como lo establece los artículos 782 del C. Co. y 65 de la Ley 45 de 1990, ya que no depende de que el acto mercantil (artículo 20.6 del C. Co.), contenga cláusula al respecto, pues el silencio de las partes en relación con ese interés, abre la puerta para presumir causados los intereses comerciales de carácter sancionatorio por la mora, que se liquidarán a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (redacción actual del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modifico el artículo 884 del C. Co.).

Corolario de todo lo anterior se ordenará al demandado cumplir la obligación determinada en el mandamiento de pago librado; se decretará el remate de los bienes que sean denunciados de su propiedad, siempre que se encuentren embargados, secuestrados y valuados, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP; se practicará la liquidación del crédito y costas, en la forma prevista en el artículo 446 ídem, en la que se imputará en su orden a costas, intereses y capital, los dineros retenidos al ejecutado a disposición del proceso, por efecto del embargo de su porcentaje de salario; y, se condenará en costas al ejecutado a favor del accionante, dentro de las que se incluirá las agencias en derecho que serán fijadas en este mismo proveído, acorde con el porcentaje señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Artículo 5, numeral 4, literal a), -ejecutivo de mínima cuantía-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago librado el 4 de febrero de 2021, a favor de DIEGO ALEJANDRO ARRUBLA RIOS contra JHON ORLEY GÓMEZ SIERRA, por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.375.000), capital constituido en la letra de cambio objeto de recaudo; más los intereses corrientes o de plazo pactados al 2% mensual, siempre que no supere el porcentaje certificado por la Superintendencia Financiera, tal como lo prevé el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 84 del C. Co., adeudados del 18 de Septiembre de 2020 al 30 de Diciembre de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la

Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 31 de Diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que sean denunciados propiedad del demandado, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP.

TERCERO: Se dispone practicar la liquidación del crédito y costas, en la forma establecida en el artículo 446 ídem, en la que se imputará en su orden a costas, intereses y capital, los dineros retenidos al ejecutado a disposición del proceso, por efecto del embargo de su porcentaje de salario.

CUARTO: Se condena en costas al demandado, las que al momento de ser liquidadas se incluirá por concepto de agencias en derecho a favor del ejecutante, la suma de \$177.000 (12% sobre el valor de la cuantía determinada en la demanda).

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 17
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 22 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 22 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintiuno de febrero de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00030-00
Auto Interlocutorio No. 024

Es la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la apoderada de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. (CREARCOOP) contra WILLIAM DE JESÚS RESTREPO RÚA y LUZ MARY MORALES VELÁSQUEZ, demanda que estudiada satisfizo los requisitos formales y se aportaron los anexos de conformidad, gozar de competencia territorial y factor cuantía, mediante providencia emitida el 14 de abril de 2021, conforme a las pretensiones libelistas se libró mandamiento de pago por la suma de cinco millones doscientos cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y cuatro pesos (\$5.258.874), capital constituido en el pagaré No. 193000191 objeto de recaudo; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 3 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación; se ordenó notificar el mandamiento de pago a los demandados en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante mensaje de datos en la dirección electrónica suministrada; se decretó la medida cautelar de embargo del porcentaje legal del salario devengado por ambos demandados, quienes laboran al servicio de la empresa TECNOLOGIA COMUNICACIONES Y SERVICIOS, del municipio de Sonsón, Antioquia; y, se le reconoció personería a la abogada Irma Victoria de los Ríos, para representar la entidad accionante, y como dependientes se autorizó a las personas solicitadas en la demanda.

El oficio de embargo se remitió mediante mensaje de datos a la entidad empleadora de los demandados el 6 de mayo de 2021, y en la misma fecha se obtuvo respuesta en la que se informó que los ejecutados ya no laboraban con la empresa al haberse retirado dos meses atrás. No existe a la fecha otra medida de embargo, ni dineros consignados en el proceso a favor de la entidad accionante, según actuación surtida en el C02 de medidas cautelares.

En auto del 3 de agosto del mismo año, se incorporó al expediente la remisión por servicio postal de la notificación a los demandados tanto en la dirección física como la electrónica, con la constancia de que los demandados no habitan ni laboran en la dirección consignada en la demanda; por lo que se ordenó a la parte accionante insistir en la notificación o solicitar el emplazamiento.

Por solicitud expresa de la parte accionante, se profirió auto el 5 de octubre de 2021, en el cual se ordenó emplazar a los demandados en el registro nacional de personas emplazadas (Tyba), el cual se realizó el 11 los mismos mes y año.

El 5 de noviembre del mismo año, se emitió auto en el sentido de que suministrada la dirección electrónica de los demandados por la parte accionante, se dispuso la notificación por dicho medio del mandamiento de pago librado, de prevalencia frente al emplazamiento que con antelación se había ordenado.

Por auto del 18 de enero del año en curso, se incorporó al expediente los documentos correspondientes a la notificación personal del mandamiento de pago efectuada a los demandados en su dirección electrónica, y se aportó la constancia de la guía electrónica con el acuse de la recepción por los ejecutados, el día 9 de noviembre de 2021 (fs.29 y 31 del expediente digital).

Transcurrido tanto el término de dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el correspondiente al término del traslado para cancelar la obligación o proponer excepciones, los demandados guardaron hermetismo total; por lo que al tenor del inciso 2 del artículo 440 del CGP, se ordenará seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCION: Es el primer análisis que se debe hacer, al entrar a estudiar una demanda, pues de su cumplimiento total depende el éxito del proceso, ya que la carencia de ellos genera un fallo inhibitorio, que no solo está proscrito en nuestra legislación, sino que se traduce en un desgaste innecesario del aparato judicial, y un costo económico demasiado elevado para las partes.

Demanda en forma: Se observa que ésta cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los arts. 82 y ss del CGP, y los especiales que para este proceso ejecutivo señala el art. 422 ídem.

Competencia del juez: Esta quedó plenamente establecida, y se tiene la certeza que se reúnen a plenitud todos los factores que integran la competencia, es decir, el objetivo (naturaleza y cuantía), subjetivo (calidad de las partes), territorial (reglas establecidas en los artículos 17 y 28 ejusdem), y el funcional (juez civil municipal en única instancia).

Capacidad para ser parte, y capacidad para comparecer al proceso: Las partes acreditaron ambas calidades, conforme a las normas sustantivas y procesales, especialmente los arts. 73,74, 1503 y ss del C. C., y 53 y ss del CGP, en concordancia con el Dto. 196 de 1971.

2. DEL TITULO BASE DE RECAUDO: Conforme con el art. 422 del CGP: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]"*.

Se ha presentado como documento base de recaudo, un pagare distinguido con el No. 193000191, creado el 29-08-2019, con vencimiento el 02-02-2020, titulo valor en el que los demandados se obligaron cancelar a la

entidad accionante, la suma \$5.258.874, más los intereses de mora causados a partir del 2 de febrero de 2020.

El documento base de recaudo no sólo cumplió las exigencias que consagra el artículo 422 del CGP, para los títulos ejecutivos en general, sino que además el pagaré base de recaudo constituye título valor a la luz del artículo 621 del C. Co., disposición que contiene los requisitos generales para todos ellos, y los particulares que para el pagaré establece el artículo 709 ídem.

Corolario de todo lo anterior se ordenará a los demandados cumplir la obligación determinada en el mandamiento de pago librado; se decretará el remate de los bienes que sean denunciados de su propiedad, siempre que se encuentren embargados, secuestrados y avaluados, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP; se practicará la liquidación del crédito y costas, en la forma prevista en el artículo 446 ídem, en la que se imputará en su orden a costas, intereses y capital, los dineros retenidos al ejecutado a disposición del proceso, por efecto del embargo de su porcentaje de salario; y, se condenará en costas a los ejecutados a favor del accionante, dentro de las que se incluirá las agencias en derecho que serán fijadas en este mismo proveído, acorde con el porcentaje señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Artículo 5, numeral 4, literal a), -ejecutivo de mínima cuantía-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE

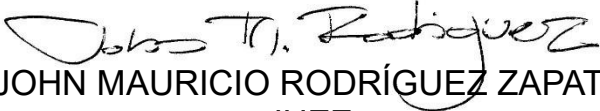
PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago librado el 14 de abril de 2021, a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. (CREARCOOP) contra WILLIAM DE JESÚS RESTREPO RÚA y LUZ MARY MORALES VELÁSQUEZ, por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$5.258.874), capital constituido en el pagaré No. 193000191 objeto de recaudo; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 3 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que sean denunciados propiedad de los demandados, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP.

TERCERO: Se dispone practicar la liquidación del crédito y costas, en la forma establecida en el artículo 446 ídem.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, las que al momento de ser liquidadas se incluirá por concepto de agencias en derecho a favor de la entidad ejecutante, la suma de \$525.800 (10% sobre el valor de la pretensión de la demanda).

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 17
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 22 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 22 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintiuno de febrero de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00008-00
Auto de Sustanciación No. 103

Subsanados los requisitos exigidos en el auto de inadmisión y aportados como anexos el certificado civil de defunción del demandado y registro civil de nacimiento del heredero determinado, documentos y formalidades previstas en los artículos 82, 87 y 422 del C.G.P., y los que de manera especial establecen los artículos 671 y ss del C Comercio, gozar de competencia territorial y factor cuantía para conocer el asunto; procederá librar el mandamiento de pago conforme a las pretensiones libelistas.

Al tenor del artículo 599 y 593 del CG., se decretará la medida cautelar de embargo del inmueble denunciado propiedad del demandado.

Sin necesidad de más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago EJECUTIVO a favor de MARTIN YOBANI VILLA HENAO contra ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ MONTOYA en calidad de HEREDERO DETERMINADO del finado ANGEL GABRIEL JIMÉNEZ GARCÍA, y contra HEREDEROS INDETERMINADOS de este último; por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), capital constituido en la letra de cambio objeto de recaudo; más los intereses de mora que se liquidarán a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 6 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sujetar el trámite al proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el mandamiento de pago librado al HEREDERO DETERMINADO Andrés Felipe Jiménez Montoya, quien dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones; notificación que se cumplirá en su dirección física suministrada al desconocer su correo electrónico, y se materializará en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, con indicación del correo

electrónico del Juzgado para que comparezca y solicite el vínculo del proceso y tenga acceso al expediente virtual, notificación de lo cual se allegará constancia al expediente.

CUARTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado demandado GABRIEL JIMÉNEZ GARCÍA, que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas (Tyba), sin necesidad de publicación en un medio escrito; emplazamiento que se entenderá surtido 15 días después, luego de lo cual procederá la designación de Curador ad-litem.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su momento procesal.

SEXTO: MEDIDA CAUTELAR: Se decreta la medida de embargo del inmueble ubicado en la Carrera 52 No. 46-57, Calle Cuba de este Municipio, con matrícula inmobiliaria No.010-3362 de la Oficina de Registro de Il. PP. de esta localidad. Expídase oficio con los insertos necesarios, el que se remitirá mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad.

La personería al accionante, se reconoció en el auto de inadmisión.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ


JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 17
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 22 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 22 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA